

DOCTRINA

Del *Homo economicus* al Antropoceno: La emergencia climática como un desafío al derecho económico

*From Homo economicus to the Anthropocene:
The climate emergency as a challenge to economic law*

Javier Sanclemente Arciniegas 

Universidad Nacional de Colombia

RESUMEN El artículo sostiene que la emergencia climática desestabiliza los fundamentos conceptuales e institucionales del derecho económico y exige reorientar estructuralmente su relación con el derecho ambiental. El texto concibe el Antropoceno como un punto de inflexión geológico y jurídico que revela tanto fallas de mercado como fallas regulatorias, lo que pone en evidencia una crisis de la racionalidad jurídico-económica basada en el análisis costo-beneficio y en la figura del *Homo economicus*. Examina cómo la crisis climática impulsa el «regreso del Estado», que pasa del modelo regulador a un rol de planificación activa a través de instrumentos como el Inflation Reduction Act y el Pacto Verde Europeo, a la vez que alimenta nuevos nacionalismos económicos que amenazan la justicia climática global. Se analiza luego la redefinición del objeto social y de la responsabilidad de la empresa, destacando el auge del *compliance* climático, la contabilidad ambiental y la responsabilidad *ex ante* como mecanismos que convierten compromisos voluntarios en deberes jurídicos exigibles. Por último, muestra cómo los mercados son rediseñados jurídicamente (mercados de carbono, señales de precio, internalización de externalidades) para que la protección del clima se constituya en valor estructurante de la gobernanza económica, abriendo paso a un derecho económico del clima que integra los límites planetarios y la justicia en el núcleo de la regulación.

PALABRAS CLAVE Derecho económico del clima, Antropoceno, cumplimiento climático, gobernanza económica, emergencia climática.

ABSTRACT This article argues that the climate emergency destabilizes the conceptual and institutional foundations of economic law and requires a structural reorientation of its relationship with environmental law. The text conceptualizes the Anthropocene as a geological and legal turning point that exposes both market failures and regulatory

failures, revealing a crisis of legal-economic rationality centered on cost-benefit analysis and the figure of Homo economicus. It examines how the climate crisis drives the «return of the State», transforming the regulatory State into an active planner through instruments such as the Inflation Reduction Act and the European Green Deal, while simultaneously fueling new forms of economic nationalism that may undermine global climate justice. The article then analyzes the redefinition of corporate purpose and responsibility, highlighting the rise of climate compliance, environmental accounting and *ex ante* responsibility as tools that convert voluntary commitments into binding legal duties. Finally, it shows how markets are juridically redesigned (carbon markets, price signals, internalization of externalities) so that the protection of the climate becomes a structuring value of economic governance, opening the way for a climate economic law that integrates planetary boundaries and justice considerations into the core of legal regulation.

KEYWORDS Climate economic law, Anthropocene, climate compliance, economic governance, climate emergency.

Introducción

Este artículo propone una reflexión sobre la relación entre el derecho económico, el derecho ambiental y la crisis climática, campos en los que las tendencias doctrinales han experimentado transformaciones significativas, a medida que se ha tomado conciencia de la magnitud del reto que representa la crisis ecológica. Este giro se vincula con la noción de Antropoceno formulada por Crutzen y Stoermer (2021), que designa una nueva etapa geológica en la cual la actividad económica humana transforma de manera decisiva los equilibrios que hacen posible la vida en el planeta. De allí que resulte lógico que el derecho económico —entendido como la disciplina jurídica encargada de organizar el funcionamiento de la economía— se vea directamente interpelado por las consecuencias derivadas de dicha actividad. Para atender este desafío, autores como Martin (2016) han propuesto que el derecho económico incorpore la emergencia climática como un nuevo paradigma orientador. Desde esta perspectiva, las relaciones entre derecho económico y crisis climática deben ser abordadas por una nueva disciplina: el derecho económico del medio ambiente.

Concebir la crisis climática como un problema de derecho económico remite a dos dimensiones complementarias. Por una parte, implica reconocer que se trata de un problema económico mayor, el que debe ser abordado desde esta disciplina. Por otra, supone admitir que se trata de un fenómeno generado, al menos en parte, por el mal funcionamiento de las normas que rigen la economía. En efecto, las condiciones de vida en el planeta se han deteriorado gravemente como consecuencia de los efectos negativos derivados de sistemas económicos sometidos a regulación jurídica estatal.

Esto permite afirmar que la crisis climática no es solo el producto de una falla del mercado, sino que la emergencia a la que nos encontramos abocados también tiene su origen en fallas de la acción reguladora del Estado. En este sentido, Nevitt (2024) sostiene que la crisis climática representa un fracaso del pensamiento jurídico tradicional. La centralidad otorgada en el discurso jurídico al estándar del costo-beneficio ha conducido a una subestimación significativa del riesgo climático, lo que explica las críticas que ha suscitado (Richardson, 2000). En consecuencia, las transformaciones en curso cuestionan el paradigma del *Homo economicus* que ha orientado la reflexión en el campo del derecho económico durante las últimas décadas.

En el mismo sentido, la crisis climática plantea desafíos que exigen que el derecho económico y el derecho ambiental establezcan nuevas formas de relación. Se trata de estructurar una reflexión jurídica que integre una coordinación estrecha entre la regulación jurídica de la economía y la política ambiental, subrayando la necesidad de avanzar hacia modelos de desarrollo sostenible. A este esfuerzo resulta necesario integrar a las demás disciplinas jurídicas. En efecto, asistimos a un proceso de ecologización del derecho que requiere aportes provenientes de la mayoría de las ramas jurídicas.

Así, la reflexión colectiva dirigida por Mekki (2016: 12) da cuenta de las transformaciones profundas que la crisis climática ha generado dentro de las categorías fundamentales del derecho privado. Las personas, las cosas, la responsabilidad y el contrato —entre otras instituciones centrales— se ven crecientemente impactadas por los imperativos derivados de la protección de las condiciones que hacen posible la vida en el planeta. Esta tendencia se manifiesta en el advenimiento de un orden público ambiental, que se erige como una limitación estructural a la libertad económica y a la autonomía de la voluntad en el derecho privado (Lequet, 2022: 22).

Por otro lado, el derecho ambiental ha implementado instituciones que lo aproximan al derecho económico, incorporando herramientas dirigidas a conservar en equilibrio los mercados (Freeman y Kolstad, 2006). En efecto, esta disciplina ha sufrido mutaciones orientadas a abandonar progresivamente los instrumentos tradicionales del derecho público y de la policía administrativa. En tal sentido, se ha hecho referencia a una patrimonialización del derecho ambiental, fenómeno caracterizado por una transformación en el estatuto jurídico de los bienes ambientales, que previamente eran entendidos como fuera del comercio (Deffairi, 2015). Así, desde hace algunos años asistimos a la incorporación de una lógica económica que se traduce en una regulación ambiental a través de mecanismos de mercado (Bacache-Beauvallet, 2008). Como ejemplo de esta tendencia destaca la estructuración del mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (Granier, 2013). Estas tendencias expresan la idea según la cual la protección del medio ambiente podría lograrse de manera más eficaz y menos costosa a través de mecanismos de mercado, que actuarían como sustitutos parciales de la actividad reglamentaria tradicional.

Si bien la influencia de la crisis climática se manifiesta en múltiples ámbitos, nuestra reflexión se centra en analizar los desafíos existenciales que esta plantea para los actores públicos y privados que concurren a configurar la gobernanza económica del medio ambiente. En lo que respecta a los actores públicos, en la primera parte de este estudio se examina la forma en que resultan interpelados, por una parte, los Estados nacionales y, por otra, las autoridades de regulación. Se mostrará que, para los Estados, la crisis climática se inscribe en contracorriente del proceso de reconfiguración neoliberal iniciado con la globalización, que la doctrina ha asociado a una pérdida de influencia estatal (Chevallier, 2004). Sin embargo, asumir la centralidad de la crisis climática implica reconocer el regreso del Estado como actor esencial.

En cuanto a las autoridades de regulación, la crisis climática impone una reevaluación de los objetivos que orientan la acción reguladora del Estado. Ello supone integrar la transición ecológica como un paradigma rector de la dinámica de los mercados y del mandato jurídico de los reguladores. En cuanto a los actores privados, en la segunda parte del texto se analizan las transformaciones que la crisis climática impone tanto a la concepción de la empresa como al funcionamiento de los mercados. En lo que concierne a las empresas, se mostrará que la protección del medio ambiente implica abandonar aquellas concepciones según las cuales su única responsabilidad consiste en maximizar los dividendos distribuidos a los accionistas.¹ En su lugar, a través de figuras como el *compliance* (cumplimiento normativo), las empresas se ven compelidas a asumir funciones tradicionalmente asociadas a entidades de naturaleza pública, vinculadas con la garantía de un desarrollo sostenible (Sanclemente-Arciniegas, 2021).

En lo que respecta a los mercados, estos aparecen como un espacio fundamental en el que debe producirse una nueva articulación entre el funcionamiento de la economía, los imperativos jurídicos derivados de la protección del medio ambiente y la creación de riqueza. Ello implica transformaciones que van desde matizar el alcance teórico de las concepciones que erigen al mercado como modelo (Frison-Roche, 1995) hasta una reconceptualización de la noción misma de riqueza (Dworkin, 1980).

Crisis climática: Desafíos para los Estados y las autoridades de regulación económica

La capacidad del Estado y de las autoridades de regulación económica para hacer frente a los desafíos que plantea la crisis climática suscita inquietudes. En efecto, el desarrollo del derecho económico durante las últimas décadas se ha realizado bajo la hegemonía de las ideas que propugnan la reducción del papel del Estado en el

1. Véase Milton Friedman, «The social responsibility of business is to increase its profits», *New York Times Magazine*, 13 de septiembre de 1970, página 32, disponible en <https://tipg.link/ma7N>.

funcionamiento de la economía. Estas tendencias se expresan en la figura del Estado regulador (Majone, 1997), que promueve el retiro de la acción directa estatal de la actividad económica para privilegiar una función reguladora que lo sitúa como un tercero, árbitro imparcial del desarrollo del juego económico.

Esta función se ejerce a través de autoridades de regulación independientes, encargadas de garantizar el funcionamiento equilibrado del mercado y cuya configuración institucional las sustrae, en principio, de la dirección de los responsables políticos. En términos generales, hemos asistido a lo que De Smet (2014) ha calificado como una reducción drástica de la influencia de la política en la conducción de los asuntos económicos. No obstante, dicha tendencia parece comenzar a perder terreno en la actualidad.

La teoría jurídica de la regulación asigna a las autoridades a cargo de dicha función la misión de garantizar el equilibrio en el funcionamiento de los mercados. Sin embargo, no se trata únicamente de asegurar que la actividad económica se desarrolle con normalidad. El equilibrio que se busca preservar exige que el funcionamiento del mercado respete los valores de protección del medio ambiente, de los cuales el derecho es portador. Ello implica orientar al mercado hacia resultados que no se desprenden de manera espontánea de la lógica mercantil. Un ejemplo de ello es la prestación universal de servicios públicos, que deben ser garantizados incluso a personas o regiones que no tendrían capacidad económica para asumir los costos del servicio.

A la luz de la crisis climática, resulta necesario concebir un nuevo equilibrio entre economía y ecología. En este empeño es pertinente considerar la definición de economía formulada por Rousseau en su *Discurso sobre la economía política*. El autor recuerda que el término *economía* se compone de la partícula *eco-*, derivada del griego *oikos* («casa»), y de *-nomía*, que hace referencia a *norma* (Rousseau, 2017). Analizado desde esta perspectiva, el equilibrio entre economía y ecología se revela como un desafío jurídico orientado a armonizar normativamente disciplinas que deben estructurarse en torno al cuidado del planeta como casa común de la humanidad. Desde esta óptica, el derecho económico aparece como una piedra angular para afrontar la depredación del clima como un desafío que condiciona las bases mismas de la existencia humana (Martin, 2020).

Plantear el regreso del Estado como una solución para hacer frente a la crisis climática constituye un reto complejo dadas las críticas reiteradas sobre la ineeficacia de la administración pública. En el mismo sentido, la acción de las autoridades de regulación es percibida con escepticismo debido a las influencias que sobre ellas ejerce el poder económico. No obstante, en un contexto de agudización de la crisis climática, asistimos a un renovado reconocimiento del papel del Estado en la economía. Tal como señala Epstein (2022), la «ecologización» del derecho emerge en un contexto de decadencia de las doctrinas neoliberales. Por su parte, el Conseil d'État y la Cour de

Cassation franceses (2022) sostienen que esta crisis es de naturaleza global y requiere una intervención estatal que opere en esa misma escala.

No obstante, las nuevas tendencias también revelan el regreso preocupante del proteccionismo y del nacionalismo económico. Así, el incumplimiento de la promesa de los cien mil millones comprometidos en la Decimoquinta Conferencia de las Partes sobre Biodiversidad de Copenhague (Timperley, 2021) y el fracaso de las negociaciones de derecho económico internacional en la Ronda de Doha (De Melo y Solleder, 2019: 12) proyectan serias dudas sobre la voluntad de implementar una acción estatal solidaria a nivel global en materia climática. La cooperación interestatal, que parece imprescindible, puede verse frustrada si el regreso del Estado nacional impone exclusivamente la atención de los intereses egoístas de cada actor.

La justicia climática exige nuevas formas de solidaridad que integren responsabilidades diferenciadas entre los países del norte y del sur global. Los instrumentos jurídicos que se analizan a continuación revelan que el Estado está de regreso como un actor que orienta la economía hacia un desarrollo bajo en carbono. Sin embargo, se trata de un intervencionismo de carácter proteccionista, que privilegia los intereses locales de cada Estado y que incorpora incluso visiones de corte bélico en las relaciones económicas internacionales.

El regreso del Estado

Importantes reflexiones doctrinales contemporáneas (Racine, 2020; Epstein y Nioche, 2022: 38) coinciden en señalar el regreso del Estado como un actor clave del derecho económico del siglo XXI. La justificación de este retorno se encuentra en la sucesión de crisis que han marcado las últimas décadas y que han provocado el desplome de lo que Pierre Rosanvallon (1999) denominó el «capitalismo utópico», fundado en la ilusión de prescindir del Estado como institución a partir de la cual se estructura la vida en sociedad.

Las crisis que explican este retorno de una intervención estatal activa son múltiples. El historiador Adam Tooze utiliza el término *polycrisis* para describir un conjunto de *shocks* que abarca desde los fracasos en la negociación de la Ronda de Doha en la Organización Mundial del Comercio hasta el callejón sin salida en las conversaciones sobre la crisis climática en Copenhague, pasando por la pandemia de la covid-19 y la guerra en Ucrania.² Por su parte, Chevalier (2020: 349) destaca, como factores explicativos de este retorno, el papel asumido por el Estado durante la crisis financiera de 2008, mediante una intervención masiva orientada a salvaguardar la estabilidad del sistema financiero internacional. A ello añade la crisis sanitaria ge-

2. Adam Tooze, «Welcome to the world of the polycrisis», *Financial Times*, 28 de octubre de 2022, disponible en <https://tipg.link/mWGm>.

nerada por el covid-19, que obligó al Estado a asumir un rol protagónico y a adoptar un conjunto de medidas que se oponen frontalmente a la lógica neoliberal que había prevalecido hasta ese momento.

Dentro de las distintas crisis que imponen el regreso del Estado, la crisis climática revela con especial nitidez la magnitud del giro que presenciamos. También pone de manifiesto, con claridad, los desafíos que este conlleva. En efecto, en este ámbito asistimos a transformaciones que implican un verdadero giro copernicano frente a las ideas que han orientado el papel del Estado en el derecho económico durante las últimas décadas.

Dos instrumentos ejemplifican la magnitud de estos cambios: por una parte, el Inflation Reduction Act, adoptado en 2022 por los Estados Unidos, y por otra, el Pacto Verde de la Comisión Europea (Fernández de Gatta Sánchez, 2020). El primero ha sido calificado como una inflexión mayor en el papel que tradicionalmente ha desempeñado el Estado norteamericano en la economía y en la protección del medio ambiente.³ Esta norma fue presentada por el presidente Biden en 2022 como la legislación más importante adoptada en la historia de los Estados Unidos para hacer frente a la crisis climática.⁴

El Inflation Reduction Act contiene un conjunto amplio de medidas, con una financiación pública extraordinaria, orientadas a proteger la industria estadounidense, estimular la producción local y promover una economía descarbonizada. Su adopción revela una ruptura nítida con dos elementos esenciales que habían caracterizado la acción del Estado en la economía durante las últimas décadas: la confianza en el mercado y la promoción del libre comercio.

Por otra parte, desde 2019 la Unión Europea ha impulsado el Pacto Verde Europeo, un conjunto de iniciativas políticas propuestas por la Comisión Europea con el objetivo de alcanzar la neutralidad carbono en 2050. Desde su adopción, se advirtió que esta iniciativa implica un giro mayor en las estrategias económicas de los Estados europeos, en la medida en que incorpora estímulos financieros públicos extraordinarios para las empresas, lo que supone una ruptura clara con la ortodoxia fiscal y financiera que había caracterizado hasta entonces la política pública europea (Sana-huja, 2020).

En principio, las ayudas públicas a las empresas europeas se encuentran prohibidas, pues se considera que, mediante ellas, los Estados intervienen en el mercado falseando el juego de la libre competencia. En sus inicios, la iniciativa fue concebida como un instrumento dirigido a romper la dependencia europea respecto de los

3. Véase John Larsen, Ben King, Hannah Kолос, Naveen Dasari, Galen Hiltbrand y Whitney Herndon «A turning point for US climate progress: Assessing the climate and clean energy provisions in the Inflation Reduction Act», Rodium Group, 2022, disponible en <https://tipg.link/mWrK>.

4. Joe Biden, «Inflation Reduction Act Guidebook», 2022, disponible en <https://tipg.link/ma7I>.

combustibles fósiles y de la influencia de Rusia y China (Lepesant, 2022). Sin embargo, tras la adopción de la Inflation Reduction Act por los Estados Unidos —que, como se indicó, contiene medidas dirigidas a promover la producción local en ese país—, la Unión Europea adoptó además un Plan Industrial del Pacto Verde. Esta iniciativa incluye medidas orientadas a proteger la industria europea frente a las políticas proteccionistas mantenidas por Estados Unidos (Kleimann y otros, 2023: 2).

Tanto el Inflation Reduction Act como el Pacto Verde europeo implican una intervención pública significativa en la dinámica económica. De esta forma, el Estado abandona el rol de regulador para convertirse en el motor principal que orienta la dinámica de los mercados. La ruptura con el estadio del Estado regulador resulta evidente, pues el mercado deja de concebirse como el mecanismo más eficaz para la asignación de los recursos.

El Estado se ha visto obligado a asumir una posición activa, dado que la magnitud de la crisis climática la convierte en un asunto de interés vital, que amenaza la seguridad nacional y los fundamentos que garantizan la paz y la prosperidad. En este contexto, autores como Pierre Charbonnier (2022) y Bill McKibben⁵ hacen referencia a una «ecología de guerra». En un sentido similar, Éric Monnet (2022) afirma que, dentro de dicha ecología de guerra, los mecanismos de mercado deben ceder ante la noción de planificación económica.

De allí que Sapir (2022: 12) sostenga que asistimos a un regreso triunfal de la planificación, entendida como el instrumento más apto para garantizar la reorganización de la producción y del consumo en línea con los objetivos de reducción de emisiones de carbono y preservación de la biodiversidad. En esta concepción, toda la organización de la economía debería reorientarse hacia un objetivo común: garantizar la supervivencia de la mayoría de la población.

De este modo, el regreso del Estado cuestiona postulados centrales que han orientado, hasta fechas recientes, la relación Estado-mercado y la dimensión internacional de la acción económica pública. La intervención estatal en la respuesta a la crisis climática implica apartarse de la libre competencia como rasgo esencial del derecho económico en una economía de mercado. Como se ha señalado, el Estado se ha visto forzado a abandonar su rol de tercero imparcial para apoyar de manera decisiva a las empresas nacionales.

Las ayudas financieras a las empresas son interpretadas como contrarias a la libre competencia, pues se ha entendido que estas impiden que los actores ganen o pierdan participación en los mercados a partir de sus propios esfuerzos (Dony, 1991). Además, se ha señalado que la concesión de tales ayudas beneficia a unas empresas en

5. Bill McKibben, «A world at war». *New Republic*, 15 de agosto de 2016, disponible en <https://tipg.link/mWPE>.

detrimento de otras, erigiendo barreras de entrada al mercado que pueden interferir negativamente en la asignación eficiente de los recursos (Crucegui Gárate, 2006).

En este contexto, el regreso del Estado revela que, ante el desafío de armonizar la protección del medio ambiente y el derecho de la libre competencia, los principales países han otorgado prelación a la acción pública en la gestión de la crisis climática. Esta orientación puede comprenderse a la luz de los análisis de Malet-Vigneaux (2014), quien ha planteado la necesidad de adoptar nuevos enfoques en el derecho de la competencia, de manera que esta disciplina se adecúe a los imperativos de la protección del medio ambiente.

En cuanto a los valores que orientan la acción económica internacional de los Estados, las medidas de nacionalismo económico adoptadas frente a la crisis climática se apartan de manera clara de las orientaciones hacia el libre comercio predominantes en la posguerra. Este enfoque se fundamentaba en la teoría de la paz perpetua formulada por Kant (Cortés Rodas, 2009) y en la noción del «dulce comercio» desarrollada por Montesquieu (Larrère, 2014). En estas visiones, el libre comercio es concebido como un medio para alcanzar la paz y la justicia a nivel internacional.

De allí que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la liberalización de los mercados internacionales aparecieran como piezas esenciales dentro de la arquitectura internacional de la posguerra, adoptada en los Acuerdos de Bretton Woods (McKenzie, 2020). Sin embargo, la profundización de estas ideas a partir del giro neoliberal (Gathii, 2011) ha conducido, de manera paradójica, al retorno de un nacionalismo económico, que puede revelarse obsoleto frente a una crisis climática que no respeta fronteras. En este sentido, análisis como los de Conversi (2023) y Margulies (2021) sostienen que el nacionalismo puede obstaculizar una acción climática eficaz a nivel global.

De esta forma, las orientaciones del Inflation Reduction Act y del Pacto Verde constituyen solo una muestra dentro de un conjunto diverso de expresiones jurídicas del nacionalismo económico. En esa misma línea se identifican decisiones como el Brexit, el Semiconductors and Chips Act (Luo y Van Assche, 2023) o la política America First impulsada durante la administración de Donald Trump.

Estas tendencias plantean el riesgo de que el antagonismo nacionalista abandone la esfera económica para proyectarse sobre el ámbito militar. La competencia por la hegemonía mundial entre China y los Estados Unidos revela con claridad esta dinámica. En este contexto, Graham Allison (2017) retoma la noción de la trampa de Tucídides para advertir sobre la posibilidad de que el antagonismo entre una potencia establecida y una potencia emergente desemboque en un conflicto armado. Incluso si este no llega a materializarse en una confrontación militar, la tendencia supone una concepción de la fortaleza de la economía nacional como un asunto estrechamente

vinculado a la seguridad del Estado.⁶ De allí que se hable de un «nuevo consenso de Washington», entendido como una combinación de políticas económicas proteccionistas, la protección ambiental y el escepticismo frente al libre comercio.⁷

Las autoridades de regulación económica: En busca de nuevos equilibrios

La noción jurídica de regulación económica sitúa el problema del equilibrio en el centro de sus preocupaciones (Frison-Roche, 2016; Champaud, 2002). Preservarlo constituye la función esencial de las autoridades creadas con el fin de garantizar un funcionamiento equilibrado de la economía de mercado. Esto supone que la actividad económica se desarrolle respetando valores de los que es portador el derecho (Farjat, 2004).

Una de las acepciones de la noción jurídica de regulación la concibe, precisamente, como un mecanismo para prevenir las crisis (Ziller, 2005). Pese a ello, la crisis climática aparece como un desequilibrio mayor: una alteración grave de las condiciones que hacen posible la vida en el planeta, generada por actividades económicas sometidas a la regulación jurídica de los Estados.

De allí que resulte necesario volver a reflexionar sobre la noción de equilibrio, con miras a integrar los riesgos derivados de la crisis climática en los mandatos que deben atender las autoridades de regulación. En este sentido, Hirst (2023) sostiene que diseñar una respuesta regulatoria adecuada al cambio climático constituye uno de los principales desafíos del derecho en la actualidad.

El punto de partida de esta iniciativa es la constatación de una percepción insuficiente, por parte del derecho y de las autoridades de regulación económica, del riesgo que plantea la crisis climática (Frison-Roche, 2022b). En efecto, como lo ha señalado Martin (2016), la protección del medio ambiente ha sido un valor tradicionalmente ignorado en los análisis del derecho económico y solo en los últimos años se ha planteado la pertinencia de estructurar un derecho económico del medio ambiente. Por su parte, el derecho ambiental apenas comienza a reconocer que el derecho económico contiene instituciones y herramientas jurídicas que pueden resultar útiles para la protección del medio ambiente (Epstein y Nioche, 2022). Por ello, parafraseando a Ruhl (2010), es posible afirmar que el derecho económico y el derecho ambiental se encuentran en deuda con una reflexión que reconozca su complementariedad.

El análisis de Faure y Partain (2019) ilustra la pertinencia de integrar principios económicos a la legislación ambiental, al exponer los asuntos en torno a los cuales

6. Véase Elise Labott, «The Sullivan model», *Foreign Policy*, 9 de abril de 2021, disponible en <https://tipg.link/mWsC>.

7. Véase Piotr Smolar, «Affronter la Chine ou lui parler, les Etats-Unis refusent de choisir», *Le Monde*, 18 de mayo de 2023, disponible en <https://tipg.link/mWHP>.

debería articularse dicha reflexión. Uno de esos asuntos es la captura del regulador, planteada inicialmente por Stigler (1971). De acuerdo con este autor, el regulador es incapaz de imprimir al mercado una orientación distinta a aquella que beneficia a los poderes económicos privados que financian las campañas políticas. En tal sentido, la acción jurídica necesaria para atender la crisis climática se vería obstaculizada por los intereses económicos de actores que cuentan con influencia política y perciben la protección ambiental como un interés contrario a sus ganancias.

Estas ideas serían el producto de lo que Condon (2022) califica como una «miopía del mercado», que no incorpora con precisión los riesgos catastróficos derivados del cambio climático. Así, el rechazo que expresan grandes actores económicos frente a las medidas de protección ambiental sería consecuencia de una evaluación errónea de los riesgos. Estas visiones desconocen la evidencia disponible y descuidan los horizontes de largo plazo.

De este modo, la crisis climática se revela como una crisis de la racionalidad jurídico-económica que, lastrada por un déficit de experticia, jerarquiza de manera equivocada los valores fundantes del sistema. De allí que no se reconozca la pertinencia de subordinar la obtención de ganancias a la preservación de las condiciones ambientales que permiten su disfrute. Sin embargo, las autoridades de regulación fundan su legitimidad precisamente en que llevan a cabo una reflexión más objetiva que la realizada por los responsables políticos y los poderes económicos. Este hecho las situaría en condiciones para actuar de manera imparcial y servir mejor al interés general (Rosanvallon, 2013). De esta forma, la aceptación de las profundas transformaciones necesarias para hacer frente a la crisis climática encontraría en estas instancias un escenario más propicio.

Así, el avance incontrolado de la crisis climática implicaría que las entidades encargadas de garantizar un desarrollo equilibrado de la actividad económica han fracasado. Ello supondría también una crisis de la razón jurídica, en la medida en que el derecho se revelaría como incapaz de atender lo que plantea la ciencia: que la Tierra está cambiando, que los seres humanos se encuentran expuestos a graves riesgos climáticos y que es necesario adoptar medidas *ex ante* para garantizar un entorno más seguro y protegido en el futuro (Nevitt, 2024).

La atención efectiva de la crisis climática exige estrechar las relaciones entre el derecho económico y el derecho ambiental, lo que implica integrar la experticia ambiental en la actividad jurídica de las autoridades de regulación económica. En este empeño, dichas autoridades cuentan con un aliado fundamental: el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Se trata de una instancia de las Naciones Unidas que ha dotado al mundo de una experticia objetiva sobre la crisis climática, a la que De Pryck (2021) ha denominado la «voz del clima». Esta voz constituye la expresión de la razón científica que debe guiar la acción reguladora del Estado.

Hasta ahora, las recomendaciones de estos expertos se han dirigido principalmente a los responsables políticos de los distintos países, quienes deben acordar la acción internacional necesaria para hacer frente a la crisis climática. Ahora, la propuesta consiste en intensificar las relaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos con las autoridades de regulación económica. En este sentido, conviene tener en cuenta que una de las funciones del regulador es dotar al mercado de la información considerada relevante para orientar la conducta de los operadores económicos.

De este modo, articular la experticia del Grupo Intergubernamental con el trabajo de las autoridades de regulación permitiría avanzar en la lucha contra la crisis climática, que es también una lucha contra el escepticismo. En efecto, además de la miopía del mercado (Condon, 2022), el escepticismo frente a los impactos del cambio climático ha sido identificado como un factor que incide negativamente en la adopción de medidas destinadas a afrontar la crisis. En últimas, se trata también de una crisis del espíritu científico (Tannier, Daubin y Quinton, 2022).

En consecuencia, a partir del Acuerdo de París se ha planteado la necesidad de ampliar el mandato legal de las autoridades de regulación económica (D’Orazio y Popoyan, 2022; Dikau y Volz, 2021), a fin de que integren los riesgos derivados del cambio climático dentro de los objetivos que deben atender. Esto debería conducir a la aceptación de los diagnósticos científicos (Rockström y otros, 2023), según los cuales, en ausencia de una regulación adecuada, la humanidad viene asumiendo riesgos colosales para el futuro de la civilización y de toda forma de vida en la Tierra.

Estos estudios resaltan que la crisis climática envuelve, en esencia, problemas de injusticia, que los autores identifican como injusticias entre generaciones (presentes y futuras), entre países (quienes contaminan y quienes sufren las consecuencias), entre comunidades y entre individuos. Así, la crisis climática aparece como una crisis de carácter macroprudencial, susceptible de tener impactos decisivos en los distintos sectores económicos objeto de regulación.

Pese a ello, se trata de riesgos que continúan siendo subestimados por los actores económicos. De este modo, corresponde a las autoridades de regulación la tarea de promover una reevaluación efectiva de los riesgos climáticos. Esta es una función esencial de dichas autoridades en el marco de la biopolítica planteada por Foucault (2009): garantizar que los mercados operen como espacios orientados por la verdad (espacios de veridicción) y la justicia (espacios de jurisdicción).

Sin embargo, no se trata únicamente de que las autoridades de regulación integren el conocimiento como criterio orientador de la actividad económica, sino también de que incorporen una visión crítica de los paradigmas a partir de los cuales han desarrollado tradicionalmente su acción (Mesa, 2006). Esto conduce a considerar otros modelos de desarrollo; en particular, los conocimientos de las comunidades indígenas y afrodescendientes se revelan pertinentes en esta materia (Gyampoh y otros, 2009).

En efecto, afrontar el cambio climático impone transformaciones profundas que no se limitan a repensar la forma en que funciona la economía, sino que se extienden a cuestionar las concepciones a partir de las cuales esta ha sido regulada (Nevitt, 2024: 1079). De allí que la visión holística de las comunidades tradicionales, que relaciona armónicamente las partes con el todo, se presente como una perspectiva más pertinente que la concepción clásica de la regulación jurídica de la economía, estructurada a partir de una visión sectorial, técnica y fragmentada de los procesos económicos.

Crisis climática: Desafíos para las empresas y los mercados

La crisis climática demanda cambios importantes, no solo por parte de las autoridades públicas sino, en especial, de los actores privados que participan en la configuración de una nueva gobernanza ambiental, la cual incluye «la asignación a privados de tareas desempeñadas antes por actores públicos» (Montoya-Domínguez y Rojas-Robles, 2016: 304). De allí que las empresas y los mercados se estén vinculando a la protección del medio ambiente de una manera que desafía las concepciones tradicionales de estas instituciones.

En cuanto a las empresas, Alibašić (2018) sostiene que están llamadas a desempeñar un papel determinante para salvaguardar tanto la sostenibilidad ambiental como la viabilidad económica de sus actividades. En este sentido, la *Revue Internationale de Droit Économique* ha dedicado un número temático —su volumen 35 de 2021— al asunto del gobierno corporativo sostenible. Las ideas que se exponen a continuación se basan parcialmente en algunos de los trabajos allí publicados, que analizan, aunque de manera todavía parcial, las mutaciones en curso. En todo caso, dichas transformaciones desbordan ampliamente el contenido de esa publicación.

De las reflexiones desarrolladas en el plano internacional se desprende que, para responder a la crisis climática, el derecho y las empresas están forjando nuevas relaciones que se apartan de las concepciones tradicionales. Así, Véronique Magnier (2021) sostiene que asistimos a un cambio completo del paradigma que hasta ahora ha orientado el gobierno corporativo. A su vez, Aude-Solveig Epstein (2021) afirma que la crisis climática exige transformaciones profundas en la organización y en las obligaciones de las empresas. Para Irina Parachkevova-Racine (2021), las innovaciones jurídicas dirigidas a internalizar lo que antes se entendía como externalidades se convertirán en un estándar inevitable para las grandes corporaciones. Jean-Philippe Robé (2021) argumenta que el derecho evoluciona hacia un mayor realismo en el tratamiento de las empresas globales, con el fin de obligarlas a integrar y medir impactos distintos a los puramente financieros. Gilles Martin (2021), por su parte, sostiene que asistimos a una «ecologización» de la administración empresarial, orientada a incorporar la gestión y el control de los riesgos climáticos.

La reflexión de Kevin Levillain, Blanche Segrestin y Armand Hatchuel (2021) cierra el análisis realizado en esa publicación abordando un punto que, a nuestro juicio, resulta más relevante en el debate internacional y sobre el cual profundizamos más adelante: la modificación del artículo 1833 del Código Civil francés para integrar dentro del objeto social la consideración por los impactos ambientales de las empresas.

En lo relativo al uso del mercado para atender la crisis climática, las divergencias son significativas. Algunas corrientes de pensamiento descartan de manera categórica recurrir a dicho mecanismo. Así, Kohei Saito (2023: 10) plantea que el Antropoceno constituye una crisis derivada de las contradicciones internas del capitalismo, identificadas inicialmente por Marx, y que conducen a un crecimiento económico insostenible. En la misma línea, Tordjman (2021) aboga por abandonar la economía de mercado, pues sostiene que la lógica mercantil —que hasta ahora se ha erigido como modelo dominante— se encuentra en la raíz misma de la crisis climática. Este enfoque retoma la crítica formulada por Karl Polanyi (1944) respecto de la naturaleza entendida como una «mercancía ficticia», dado que no constituye un objeto susceptible de ser tratado como un bien de intercambio.

No obstante, las tesis mayoritarias en el derecho económico internacional sostienen que el mercado es un instrumento imprescindible para enfrentar de manera eficaz la crisis climática (Bacache-Beauvallet, 2008; Racine, 2020; Freeman y Kolstad, 2006; Keohane y Olmstead, 2016; García-Álvarez, 2018; Epstein y Nioche, 2022; Blin-Franchomme, 2010). La utilización efectiva de ese instrumento exige apartarse críticamente tanto de las concepciones que idolatran el mercado como de aquellas que lo demonizan. En este sentido, resulta pertinente la concepción del mercado propuesta por Frison-Roche (1995), quien lo entiende como una construcción social impregnada de valores, dentro de los cuales el derecho establece jerarquías. De manera similar, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que el mercado es una institución jurídicamente constituida, puesto que sus elementos fundamentales son definidos por la ley (sentencia C-150 de 2003). En consecuencia, el mercado no puede ser indiferente a los valores que el derecho reconoce y protege.

Uno de esos valores, que debe ser evaluado de manera crítica, es la concepción de la riqueza como criterio absoluto, idea que subyace tradicionalmente a los intercambios mercantiles. En esta línea, es pertinente recordar, siguiendo a Dworkin (1980), que la riqueza, por sí sola, no constituye un valor, máxime cuando se genera a costa de ignorar los costos ambientales derivados de la depredación de los ecosistemas. Desde esta perspectiva, el «regreso del Estado», al que ya hicimos referencia, adquiere características particulares relacionadas con la reconfiguración y estructuración de nuevos mercados orientados específicamente a atender la crisis climática. En tales casos, el mercado tiende a convertirse en un instrumento para la protección del medio ambiente, a partir de una nueva valoración económica de impactos que antes eran sistemáticamente ignorados.

Desafíos para las empresas

La crisis climática constituye un desafío existencial para las empresas. El objeto social y la naturaleza misma de las firmas están siendo reconfigurados a la luz de estos nuevos cuestionamientos. Su supervivencia exige integrar los riesgos ambientales como un factor determinante en el mediano plazo. Paralelamente, la reflexión jurídica sostiene de manera creciente que la superación de la crisis climática es imposible sin la participación activa de los actores económicos.

Esta tendencia se refleja, a nivel internacional, en el papel atribuido a las empresas dentro del Acuerdo de París y en la Ley Pacto para el Crecimiento y la Transformación de las Empresas, adoptada en Francia en 2019. El Acuerdo de París reconoce en las compañías un rol central para alcanzar los objetivos climáticos (Blin-Franchomme, 2017; Stoss, 2018; Iglesias-Márquez, 2020). Por su parte, la reforma del artículo 1833 del Código Civil francés introdujo un nuevo párrafo según el cual la empresa debe ser administrada conforme a su interés social, teniendo en cuenta los desafíos sociales y ambientales.

De este modo, la administración empresarial queda jurídicamente vinculada a contribuir en la respuesta frente a la crisis climática. Autores como Bourgeois, Hollandts y Valiorgue (2021) explican que la Ley Pacto responde a la influencia de tendencias internacionales y jurisprudenciales que ya habían reconocido un papel reforzado de las empresas en la protección ambiental. En su criterio, al reformar legislativamente el objeto social, el legislador francés ha querido destacar que las consecuencias ambientales derivadas de la actividad empresarial no pueden seguir siendo subestimadas.

La iniciativa adoptada en el Acuerdo de París cuenta con antecedentes relevantes. En efecto, la vinculación internacional de las empresas a los esfuerzos de protección ambiental tiene expresiones significativas desde finales del siglo XX. En 1999, la Organización de Naciones Unidas, bajo el liderazgo de su secretario general Kofi Annan, propuso el Global Compact (Rasche y Kell, 2010). Esta iniciativa buscaba comprometer a las grandes empresas con la protección de bienes jurídicamente valiosos, entre ellos el medio ambiente. Según Kell y Ruggie (2001), uno de los principales logros del Global Compact fue el reconocimiento, por parte de la comunidad corporativa, de que el adecuado funcionamiento de los mercados exigía que las empresas se sumaran a la defensa de ciertos valores como condición para sobrevivir y prosperar. A partir de ese reconocimiento, se han producido transformaciones profundas en la responsabilidad social empresarial, que los autores describen como «dramáticas», en el sentido de su amplitud y carácter estructural, más que por implicar consecuencias negativas.

Desde otra perspectiva, Irina Parachkevova-Racine (2021) sostiene que las nuevas obligaciones legales impuestas a las empresas en materia ambiental forman parte de

una política jurídica específica adoptada por los poderes públicos europeos, inspirada en preocupaciones de larga data. Según la autora, estas transformaciones fueron aceleradas por el papel nocivo que algunas grandes compañías desempeñaron como responsables de graves escándalos ambientales. La lógica subyacente a las reformas es que, dado que se ha constatado que la actividad empresarial se encuentra en el origen de daños ambientales significativos, resulta necesario modificar las normas relativas a su funcionamiento y administración, tanto para prevenir la producción de nuevos perjuicios como para asegurar la responsabilidad por los impactos ya ocasionados.

Los cambios en la responsabilidad empresarial son sustanciales, pues las reformas actuales buscan convertir en obligaciones jurídicas lo que antes eran simples compromisos ambientales incorporados en estrategias de comunicación y marketing. El *compliance* aparece como una institución jurídica central dentro de estas nuevas tendencias legislativas. Este reúne un conjunto de herramientas destinadas a transformar en obligaciones legales compromisos que antes se entendían como manifestaciones voluntarias y no coercitivas de la responsabilidad social empresarial (Tricot, 2016). La juridificación de dichos compromisos implica que el control de los impactos ambientales de las empresas se convierte en un deber jurídico sujeto a evaluación, seguimiento y sanción. Ese seguimiento debe ser realizado tanto por las instancias internas de la empresa como por las autoridades de inspección, vigilancia y control. Esto supone, en términos de Alain Supiot (2015) y parafraseando a Ronald Dworkin (1984), tomarse en serio la responsabilidad empresarial en materia ambiental.

Dentro de esta tendencia, la noción jurídica de *compliance* aparece como una herramienta fundamental que articula una nueva concepción de la empresa (Sanclemente-Arciniegas, 2021: 193). Esta se aleja de la idea de que el único propósito de las empresas es generar dividendos y las obliga a integrar en sus gobiernos corporativos asuntos como la lucha contra la crisis climática. En este sentido, la profesora Marie-Anne Frison-Roche (2022a: 520) sostiene que el *compliance* se caracteriza por vincular a la empresa con la defensa de bienes que denomina «monumentales», en la medida en que se asemejan a objetivos propios de entidades de naturaleza pública.

Esto revela una nueva faceta de la empresa como actor político (Aggeri, 2021), comprometido con el logro de equilibrios esenciales para una nueva gobernanza global (Lobel, 2004, Karkkainen, 2004). Se trata de un giro fundamental en el paradigma jurídico que orienta la acción empresarial, en la medida en que las compañías asumen obligaciones que, desde la perspectiva jurídica clásica, correspondían al Estado. De allí que autores como Compagnon (2023) observen que el papel de los actores económicos privados en la gobernanza ambiental global ha crecido de manera significativa desde principios de la década de 1990.

El Acuerdo de París constituye un ejemplo emblemático de esta tendencia. Aunque, desde una perspectiva tradicional, los acuerdos internacionales tienen como partes exclusivamente a los Estados, este tratado marca un hito al reconocer expre-

samente el papel fundamental que desempeñan los actores económicos en la gobernanza climática mundial (Blin-Franchomme, 2017). De este modo, la participación empresarial en las políticas climáticas se configura como una tendencia mayor en el ámbito internacional, que responde al reconocimiento de las limitaciones de una acción estatal aislada en este campo (Maljean-Dubois y Roger, 2011).

En efecto, el poder económico y normativo de las grandes empresas se revela como un complemento indispensable para enfrentar con eficacia los retos científicos, técnicos y económicos que plantea la crisis climática. En este sentido, Hoffmann (2011) sostiene que la influencia de los actores no estatales —entre ellos las empresas— adquiere una relevancia creciente ante la demostrada incapacidad de los Estados-nación para ofrecer una respuesta multilateral efectiva al cambio climático. Como consecuencia, el panorama político se encuentra en proceso de reconfiguración, tanto en lo relativo a las entidades que ejercen autoridad como en los modos de legitimación. Desde esta perspectiva, las empresas emergen como actores capaces de defender, con una eficacia comparable a la del Estado, valores asociados a la protección del interés general, entre ellos la preservación del medio ambiente.

La iniciativa «We are still in», adoptada por grandes empresas estadounidenses en reacción a la decisión del presidente Donald Trump de retirar a los Estados Unidos del Acuerdo de París, demuestra que la visión descrita no responde a una perspectiva meramente idílica. En efecto, el presidente consideró que las obligaciones derivadas del tratado afectaban negativamente el desempeño de la economía norteamericana y, en consecuencia, denunció el acuerdo y retiró a su país. En abierta oposición a esa decisión, el 5 de junio de 2017 más de tres mil líderes de la sociedad civil y del sector empresarial —incluidas compañías de gran poder económico— publicaron una declaración en la que expresaban su intención de seguir cumpliendo los compromisos asumidos por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo de París. En dicho anuncio, las empresas se comprometían a realizar las mismas reducciones de emisiones de carbono que el país habría efectuado de haber mantenido su adhesión al tratado. Este episodio revela uno de los rasgos característicos de la nueva responsabilidad climática empresarial: la aceptación voluntaria de obligaciones climáticas, que puede operar como un precedente para la futura exigencia jurídica y coercitiva de los compromisos proclamados.

En efecto, desde una perspectiva jurídica no basta con que la empresa proclame su responsabilidad ambiental. Estas declaraciones han comenzado a transformarse a través del *compliance*, que incorpora mecanismos destinados a controlar la implementación efectiva de los compromisos ambientales. Se trata de adoptar nuevos modelos de gobierno corporativo que garanticen que la empresa se someta, de manera efectiva, al cumplimiento del derecho (Sanclemente-Arciniegas, 2021).

Sin embargo, las normas que la empresa debe obedecer no se limitan a disposiciones estatales que regulan su actividad. Los códigos de conducta adoptados por

las propias compañías se consolidan como instrumentos vinculantes que permiten controlar la conducta empresarial con una eficacia que, según Gunter Teubner (2011), puede ser superior a la de las normas estatales de carácter estático. Este nuevo contexto jurídico se caracteriza por una transformación profunda de la noción de responsabilidad, que deja de centrarse exclusivamente en hechos pasados con un propósito sancionador para orientarse hacia los impactos futuros de la acción empresarial.

En esta línea, la responsabilidad *ex ante* (Frison-Roche, 2021) se presenta como un elemento central del derecho del *compliance*, al convertir a las empresas en actores fundamentales para atender la emergencia climática. Bajo esta concepción, la responsabilidad empresarial se proyecta hacia el futuro, sobre el entendido de que resulta ineficaz limitarla a la reparación de aquello que, por su naturaleza, ya es irreparable.

Desafíos para el mercado

Los desafíos que debe afrontar el mercado en el contexto de la crisis climática dividen profundamente las opiniones: algunos lo señalan como responsable de la situación actual, mientras que otros le atribuyen un papel fundamental en su superación (Anderson y otros, 2019). Autores como Adler (2022) y Saito (2023) sostienen que la economía de mercado capitalista, incluso con reformas profundas, es incapaz de hacer frente a los retos que plantea la crisis climática. A su juicio, proponer una vía distinta al capitalismo puede parecer poco realista, pero resulta menos utópico que confiar en que el mercado resolverá el mayor desafío que ha enfrentado la humanidad.

En la misma línea, Tordjman (2021: 22) afirma que el llamado «crecimiento verde», desarrollado bajo la lógica del mercado, constituye en realidad una intensificación del extractivismo que profundiza la crisis climática. En consecuencia, sostiene que es necesaria una ruptura clara con la racionalidad mercantil, caracterizada —según su análisis— por una relación con la naturaleza fundada en el deseo de control, la instrumentalización de todas las formas de vida y una fe inquebrantable en el funcionamiento del mercado.

Sin embargo, observamos que las tesis mayoritarias del derecho económico internacional tienden a asignar al mercado un papel relevante en la atención de la crisis climática (Bacache-Beauvallet, 2008; Racine, 2020; Freeman y Kolstad, 2006; Epstein y Nioche, 2022; Blin-Franchomme, 2010). No obstante, estas tendencias no se inscriben en una continuidad con las ideas de libre mercado que dominaron la disciplina en las últimas décadas. Por el contrario, se evidencia una ruptura nítida con las tesis que atribuían al mercado un rol preponderante. El «regreso del Estado» emerge como un rasgo esencial de las nuevas corrientes doctrinales.

En este contexto, los mercados se configuran como instrumentos mediante los cuales los Estados expresan su voluntad política de proteger el medio ambiente. La integración de la lucha contra la crisis climática en el funcionamiento de los merca-

dos no responde al despliegue espontáneo del libre juego de la oferta y la demanda. Se trata, más bien, de una dinámica construida y dirigida jurídicamente, ajena a la lógica mercantil tradicional, e impulsada por la acción reguladora del Estado.

En esta perspectiva, la estrategia predominante es la planteada, entre otros, por el premio nobel de economía Jean Tirole. Este autor ha centrado su reflexión en la acción regulatoria del Estado. En su obra *La economía del bien común*, publicada tras la recepción del premio, aboga nuevamente por un control estatal robusto frente a las fallas profundas del mercado para enfrentar los desafíos de la crisis climática. Tirole (2016) sostiene que el mercado tradicional —guiado por el individualismo metodológico— es incapaz de proteger bienes comunes como la estabilidad climática necesaria para la vida en el planeta. En consecuencia, el Estado se erige en una instancia fundamental encargada de orientar la acción del mercado hacia fines que no se desprenden de su lógica interna.

No obstante, bajo esta perspectiva, Estado y mercado no se conciben como fuerzas antagónicas, sino como elementos complementarios. Así, el mercado aparece como un vector de valores definidos por el derecho, expresados mediante mecanismos adaptados —aunque artificialmente— a la lógica mercantil. De este modo, el sistema de precios y la dinámica de oferta y demanda funcionan como instrumentos a través de los cuales se busca la protección del medio ambiente (Freeman y Kolstad, 2006).

El principal mecanismo a través del cual se expresa esta concepción es la creación de un mercado de derechos de emisión de dióxido de carbono negociables. Esta solución se basa en un instrumento central de la lógica mercantil: el sistema de precios. En este marco, el mercado desarrolla el principio según el cual «quien contamina, paga»⁸ y fija un precio por cada tonelada de carbono emitida. Este instrumento revela con claridad la nueva relación entre el derecho económico y el mercado en la búsqueda de la protección del medio ambiente.

En efecto, el mercado de derechos de emisión de dióxido de carbono es, en su totalidad, una construcción jurídica. Antes de su creación, las emisiones de carbono podían realizarse sin condicionamiento legal alguno. La instauración de este mercado responde a la necesidad de atribuir un precio o un derecho de propiedad sobre bienes —como la atmósfera— que previamente se consideraban gratuitos (Sandor, 2006). En la misma línea, transformar una actividad que podía realizarse sin costo, como contaminar, en una actividad sometida a pago implica una valoración política que no surge de manera espontánea del funcionamiento del mercado.

De allí que, aunque el mercado desempeña un papel importante, es la orientación jurídico-política la que define los criterios que lo estructuran. En este marco, la mio-

8. Véase Rafael Valenzuela, «El principio el que contamina, paga», documento para el Seminario Regional sobre Políticas para la Gestión de los Residuos Urbanos e Industriales de la Cepal, 1991, disponible en <https://tipg.link/mWGc>.

pía del mercado no solo se manifiesta en su incapacidad para valorar los impactos de la crisis climática (Condon, 2022), sino también en su tendencia a establecer valoraciones de activos que no reflejan sus costos sociales reales. En este sentido, Edenhofer, Franks y Kalkuhl (2021: 1091) señalan que, pese a que Arthur Pigou demostró hace más de un siglo la existencia de las externalidades —costos no reconocidos por quien produce la actividad que los genera— los mercados siguen teniendo dificultades para reconocer y corregir adecuadamente su importancia.

Los impactos ambientales constituyen el ejemplo paradigmático de externalidades negativas que el mercado tiende a ignorar. Por ello, las reflexiones de Parachkevova-Racine (2021) y Delzangles y Fines (2021) asignan al derecho económico la función de forzar la internalización de costos que históricamente habían sido considerados como externalidades y que, por tanto, quedaban fuera del sistema de precios que estructura el mercado.

En coherencia con lo anterior, la incapacidad del mercado para captar los impactos ambientales de las empresas a través del sistema de precios se explica por la ausencia de información suficiente. Hasta hace poco tiempo, las compañías no estaban obligadas a medir ni a comunicar sus emisiones de carbono. De allí proviene la tendencia del derecho económico a imponer una nueva obligación al comerciante: la de llevar una contabilidad ambiental (Brohé, 2013). En este sentido, Trébucq (2017) sostiene que la información que la empresa comunica al mercado sobre su impacto ambiental constituye la piedra angular de una nueva forma de evaluar su desempeño económico.

De esta forma, la contabilidad ambiental se revela como un insumo esencial para que el mercado pueda determinar el valor o la riqueza que realmente produce una compañía. En última instancia, se trata de una nueva manera de medir la riqueza, que incorpora y grava los impactos ambientales de la actividad económica. Ello supone una concepción distinta de la creación de valor, orientada por los efectos de la acción reguladora del Estado y con la potencialidad de transformar de manera radical la forma en que se concibe y se valora la producción empresarial.

La confianza en el mercado se sustenta en los efectos benéficos que pueden derivarse de la dinámica de la oferta y la demanda, siempre que los actores dispongan de información adecuada sobre los impactos ambientales, expresados en términos financieros. En ese escenario, el desempeño ambiental tiende a convertirse en un factor que el propio mercado erige como determinante para el éxito comercial de las empresas. Por ello, análisis como el de Fankhauser y otros (2013: 902) señalan que la competitividad ambiental está en camino de convertirse en un elemento estructurante de un nuevo paisaje de los mercados, en el que los actores contaminantes pueden ser expulsados, mientras que las empresas y países ambientalmente responsables resultan favorecidos.

En la misma línea, Kolk y Pinkse (2004) analizan el desempeño ambiental en términos de oportunidades y amenazas: algunos sectores económicos o empresas verán sus posiciones comprometidas por los efectos de la nueva conciencia ambiental, pero, por el contrario, aquellos actores que logren integrar las restricciones derivadas de la protección ambiental podrán convertir estas nuevas exigencias jurídicas en oportunidades para diferenciarse y ampliar su participación en los mercados. Sin embargo, es necesario matizar los beneficios que pueden derivarse de la dinámica mercantil, especialmente cuando esta es asumida desde la misma perspectiva utilitarista que ha orientado el derecho económico en las últimas décadas.

En este sentido, conviene abandonar toda confianza acrítica en el funcionamiento de los mercados regulados si ello implica que sea el propio mercado el que termine orientando el desarrollo de los sectores estratégicos. Resulta pertinente, entonces, la crítica planteada por Tordjman (2021), según la cual acudir a los mercados para buscar soluciones a la crisis climática puede conducir a confundir el objetivo de salvaguardar las condiciones que hacen posible la vida en el planeta con el objetivo de preservar un modelo de desarrollo económico depredador.

En la misma línea, resulta relevante el planteamiento de Tirole (2016) acerca de la estructuración de los mercados de carbono, los cuales deben incorporar el problema de la justicia climática. En efecto, las valoraciones que reconocen la responsabilidad histórica especial de los países desarrollados no emergen de manera espontánea del funcionamiento del mercado, sino que corresponden a juicios de naturaleza política (Paltsev, 2001). De este modo, se admite que los costos por contaminar no pueden recaer de forma idéntica en todos los actores. Así, el mercado de emisiones no se orienta exclusivamente por una lógica mercantil, sino que responde también a la responsabilidad histórica que tienen los países que han emitido la mayor parte de las toneladas de carbono que han llevado al planeta a una situación crítica.

En consecuencia, recurrir a los mercados como instrumentos vinculados con la lucha contra la crisis climática exige una concepción crítica del desarrollo económico. Bajo esa mirada, los países que han alcanzado su nivel de desarrollo mediante la depredación del medio ambiente están llamados a asumir obligaciones que no pueden imponerse a los países menos desarrollados. No obstante, a la luz de las dificultades que ha enfrentado la Ronda de Doha, la integración efectiva en el mercado mundial de valores como la solidaridad norte-sur y la solidaridad intergeneracional sigue siendo un desafío de gran envergadura.

Conclusiones

La necesidad de atender la crisis ambiental viene generando transformaciones significativas en la reflexión jurídica. Uno de esos cambios se orienta hacia una nueva articulación entre instituciones propias del derecho económico y del derecho ambiental.

En esta perspectiva, la regulación jurídica de la economía —que mantiene una deuda histórica con el planeta— se revela como una herramienta indispensable para alcanzar los objetivos del derecho ambiental. Ello implica reconocer que este último ya no puede operar de manera aislada, sino que debe integrar las herramientas que ofrece el derecho económico para garantizar el cumplimiento de los fines que se propone. El propósito es impedir que la actividad económica continúe desarrollándose de un modo que produce efectos devastadores sobre la Tierra.

El enfoque crítico que subyace a la noción de Antropoceno no solo cuestiona la irracionalidad depredadora del *Homo economicus*; la crisis climática pone de manifiesto, asimismo, una crisis de la razón jurídica. Esta situación es el resultado de un derecho ineficaz, incapaz de fijar una escala de valores que preserve las condiciones que permiten la vida en el planeta; sin ellas, toda riqueza se convierte en un mero espejismo. De esta consideración se desprende un primer resultado concreto: tanto el derecho económico como el derecho ambiental deben incorporar la protección climática como un criterio rector para la interpretación, la producción normativa y el control de la actividad económica.

Por ello, la superación de la crisis climática no solo exige transformaciones en la forma en que se desarrolla la actividad económica, sino que obliga a repensar las instituciones jurídicas encargadas de regularla. En este esfuerzo resulta pertinente retomar la relación normativa estrecha entre economía y ecología planteada por Rousseau en el *Discurso sobre la economía política*. Se trata de recurrir a la voluntad general como medio esencial para proteger los bienes comunes.

Sin embargo, la noción de lo común y la voluntad a la que debe sujetarse el desarrollo desborda ampliamente las fronteras de los Estados nacionales. De allí que el regreso del Estado, como actor fundamental llamado a orientar la superación de la crisis, aparezca al mismo tiempo como una oportunidad y como un riesgo. Ese retorno será positivo si se dirige a impedir que la irracionalidad económica continúe depredando el medio ambiente, pero la reaparición de nacionalismos que se amparan en el discurso de la transición ecológica se perfila como una amenaza adicional que no resuelve la crisis ambiental. Como plantea Bruno Latour (2018), no se requieren nacionalismos, sino «terrestrismos». En términos operativos, ello implica fortalecer los mecanismos de gobernanza climática global, limitar las respuestas aisladas basadas en intereses nacionales y consolidar marcos jurídicos internacionales que condicione la actividad estatal y empresarial a criterios de sostenibilidad planetaria.

Las autoridades de regulación económica, las empresas y los mercados emergen como actores clave a los que el derecho apela con el fin de obligarlos a modificar su comportamiento e integrar los desafíos que plantea la crisis climática. La doctrina actual tiende a concebir este problema como un desequilibrio mayor, cuya solución exige una nueva participación de los actores económicos, públicos y privados que concurren a estructurar una gobernanza climática renovada. Los cambios se orientan

a integrar las condiciones climáticas como una variable determinante de la actuación de estas instancias. Así, las entidades de regulación han ido ampliando las perspectivas de sus misiones legales e incorporando la protección del medio ambiente dentro de sus funciones. De esta manera se abandona la visión limitada que las llevaba a concentrarse exclusivamente en el funcionamiento equilibrado del sector objeto de intervención.

Por su parte, las grandes sociedades comerciales están siendo compelidas a integrar la protección del clima como una obligación jurídica vinculada a su objeto social. Esto implica forzarlas a incorporar la preocupación por el impacto climático de su actividad dentro de su gobierno corporativo y sus finanzas. Este punto permite formular una conclusión concreta: la responsabilidad climática empresarial debe traducirse en obligaciones verificables de medición, reporte y reducción de emisiones, sujetas a supervisión pública y sanciones efectivas. Finalmente, se ha ido tomando conciencia de la importancia de redefinir el papel de los mercados, con el fin de garantizar que operen como instrumentos capaces de permitir el intercambio de una nueva valoración de la riqueza, determinada por el desempeño ambiental. Ello conduce a una consecuencia jurídica clara: la estructura del sistema de precios debe ser reconfigurada mediante instrumentos regulatorios que obliguen a internalizar los costos climáticos, transformando la lógica mercantil en una lógica compatible con la sostenibilidad.

Referencias

- ADLER, Paul S. (2022). «Capitalism, socialism, and the climate crisis». *Organization Theory*, 3 (1). DOI: [10.1177/26317877221084713](https://doi.org/10.1177/26317877221084713).
- AGGERI, Franck (2021). «L'entreprise comme acteur politique: Un cadre d'analyse». *Entreprises et Histoire*, 104: 19-31. DOI: [10.3917/eh.104.0019](https://doi.org/10.3917/eh.104.0019).
- ALIBAŠIĆ, Haris (2018). «Role of corporations in addressing climate change». En Ali Farazmand (editori), *Global encyclopedia of public administration, public policy, and governance* (pp. 3429-3432). Cham: Springer International Publishing. DOI: [10.1007/978-3-319-31816-5_3429-1](https://doi.org/10.1007/978-3-319-31816-5_3429-1).
- ALLISON, Graham T. (2017). *Destined for war: Can America and China escape Thucydides's trap?* Melbourne: Scribe.
- ANDERSON, Sarah E., Terry L. Anderson, Alice C. Hill, Matthew E. Kahn, Howard Kunreuther, Gary D. Libecap y V. Kerry Smith. (2019). «The critical role of markets in climate change adaptation». *Climate Change Economics*, 10 (1): 1950003. DOI: [10.1142/S2010007819500039](https://doi.org/10.1142/S2010007819500039).
- BACACHE-BEAUVALLET, Mylène. (2008). «Marché et droit: La logique économique du droit de l'environnement». *Pouvoirs*, 4: 35-47. Disponible en <https://tipg.link/mWBp>.

- BLIN-FRANCHOMME, Marie-Pierre (2010). «Le droit économique au soutien de la protection de l'environnement: Les apports de la loi Grenelle 2 à la gouvernance des entreprises et des consommateurs». *Revue Juridique de l'Environnement*, 5 (número especial): 129-176. Disponible en <https://tipg.link/mWCo>.
- . (2017). «Quel rôle pour l'entreprise après l'Accord de Paris?». *Revue Juridique de l'Environnement*, número especial: 119-133. DOI: [10.3406/rjenv.2017.7086](https://doi.org/10.3406/rjenv.2017.7086).
- BOURGEOIS, Céline, Xavier Hollandts y Bertrand Valiorgue (2021). «La loi PACTE: Enjeux et perspectives pour la gouvernance des sociétés françaises». *Revue Française de Gouvernance d'Entreprise*, 22/23: 4-29. Disponible en <https://tipg.link/mWCD>.
- BROHÉ, Arnaud (2013). *La comptabilité carbone*. París: La Découverte.
- CHAMPAUD, Claude (2002). «Régulation et droit économique». *Revue Internationale de Droit Économique*, 16 (1): 23-66. DOI: [10.3917/ride.161.0023](https://doi.org/10.3917/ride.161.0023).
- CHARBONNIER, Pierre. (2022) «La naissance de l'écologie de guerre». *Green*, 2 (1): 76-83. DOI: [10.3917/green.002.0076](https://doi.org/10.3917/green.002.0076).
- CHEVALLIER, Jacques (2004). *L'État post-moderne*. París: LGDJ.
- . (2020). «L'État». En Jean-Baptiste Racine (director), *Le droit économique au XXIe siècle: Notions et enjeux* (pp. 349-364). París: LGDJ.
- COMPAGNON, Daniel (2023). «Les acteurs privés dans la gouvernance environnementale globale». En Jean-Vincent Holeindre y Julian Fernandez (coordinadores), *Annuaire français de relations internationales* (pp. 219-234). París: Panthéon-Assas. DOI: [10.3917/epas.ferna.2023.01.0219](https://doi.org/10.3917/epas.ferna.2023.01.0219).
- CONDON, Madison (2022). «Market Myopia's Climate Bubble». *Utah Law Review*, 1: 63-126. Disponible en <https://tipg.link/mWDI>.
- CONSEIL D'ÉTAT Y COUR DE CASSATION (2022). *L'environnement: Les citoyens, le droit, les juges Regards croisés*. París: La Documentation Française.
- CONVERSI, Daniele (2023). «Nationalism and climate change». *Studies on National Movements* 11: 204-229. Disponible en <https://tipg.link/mWDc>.
- CORTÉS RODAS, Francisco (2009). «La justicia económica global en el sistema internacional de Estados». *Estudios de Filosofía*, 39: 215-241. Disponible en <https://tipg.link/mWDj>.
- CRUCELEGUI GÁRATE, Juan Luis (2006). «El control de las ayudas públicas en la Unión Europea». *Ekonemiaz: Revista vasca de economía*, 61: 136-165. Disponible en <https://tipg.link/mY2k>.
- CRUTZEN, Paul J. y Eugene F. Stoermer (2021). «The “Anthropocene” (2000)». En Susanne Benner, Gregor Lax, Paul J. Crutzen, Ulrich Pöschl, Jos Lelieveld y Hans Günther Brauch (editores), *Paul J. Crutzen and the Anthropocene: A new epoch in Earth's history* (pp. 19-21). Cham: Springer Nature. DOI: [10.1007/978-3-030-82202-6_2](https://doi.org/10.1007/978-3-030-82202-6_2).
- D'ORAZIO, Paola, y Lilit Popoyan. (2022). «Realising Central Banks' climate ambitions through financial stability mandates». *Intereconomics*, 57 (2): 103-111. Disponible en <https://tipg.link/mWEm>.

- DE MELO, Jaime y Jean-Marc Sollede (2019). «The role of an environmental goods agreement in the quest to improve the regime complex for climate change». *RS-CAS Working Paper 2019/55*: 1-24. Disponible en <https://tipg.link/mWF3>.
- DE PRYCK, Kari (2021). *GIEC. La voix du climat*. París: Presses de Sciences Po.
- DE SMET, François (2014). «Déclin du politique et gouvernance publique». En Nicolas Thirion (director), *Crise et droit économique* (pp. 27-50). Bruselas: Larcier.
- DEFFAIRI, Marc (2015). *La patrimonialisation en droit de l'environnement*. París: IRJS.
- DELZANGLES, Hubert y Frédéric Fines (2021). *La conditionnalité environnementale dans les politiques de l'Union européenne*. Bruselas: Bruylant.
- DIKAU, Simon y Ulrich Volz (2021). «Central bank mandates, sustainability objectives and the promotion of green finance». *Ecological Economics*, 184: 107022. DOI: [10.1016/j.ecolecon.2021.107022](https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2021.107022).
- DONY, Mariane (1991). «Les aides aux entreprises et le droit communautaire de la concurrence». *Courrier Hebdomadaire du CRISP*, 1316 (11): 1-28. DOI: [10.3917/cris.1316.0001](https://doi.org/10.3917/cris.1316.0001).
- DWORKIN, Ronald M. (1980). «Is wealth a value?». *The Journal of Legal Studies*, 9 (2): 191-226. Disponible en <https://tipg.link/mWFX>.
- . (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- EDENHOFER, Ottmar, Max Franks y Matthias Kalkuhl (2021). «Pigou in the 21st century: A tribute on the occasion of the 100th anniversary of the publication of *The Economics of Welfare*». *International Tax and Public Finance*, 28: 1090-1121. DOI: [10.1007/s10797-020-09653-y](https://doi.org/10.1007/s10797-020-09653-y).
- EPSTEIN, Aude-Solveig (2021). «La gouvernance d'entreprise soutenable: Un nouveau chantier transdisciplinaire». *Revue Internationale de Droit Économique*, 35 (2): 101-108. DOI: [10.3917/RIDE.352.0101](https://doi.org/10.3917/RIDE.352.0101).
- . (2022). «Avant-propos: Le droit économique devrait devenir un levier de la transition écologique». En Aude-Solveig Epstein y Marie Nioche (editores), *Le droit économique, levier de la transition écologique?* (pp. 9-17). Bruselas: Bruylant.
- EPSTEIN, Aude-Solveig y Michel Nioche (editores) (2022). *Le droit économique, levier de la transition écologique?* Bruselas: Bruylant.
- FANKHAUSER, Sam, Alex Bowen, Raphael Calel, Antoine Dechezleprêtre, David Grover, James Rydge y Misato Sato (2013). «Who will win the green race? In search of environmental competitiveness and innovation». *Global Environmental Change*, 23 (5): 902-913. DOI: [10.1016/j.gloenvcha.2013.05.007](https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2013.05.007).
- FARJAT, Gérard (2004). *Pour un droit économique*. París: Presses Universitaires de France.
- FAURE, Michael G. y Randall A. Partain (2019). *Environmental law and economics: Theory and practice*. Cambridge: Cambridge University Press.

- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio (2020). «El ambicioso Pacto Verde Europeo». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 101: 78-109. Disponible en <https://tipg.link/mY2P>.
- FOUCAULT, Michel. (2009). *Nacimiento de la biopolítica: Curso del Collège de France (1978-1979)*. Ediciones Akal.
- FREEMAN, Jody, y Charles D. Kolstad, eds. (2006). *Moving to markets in environmental regulation: Lessons from twenty years of experience*. Nueva York: Oxford University Press.
- FRISON-ROCHE, Marie-Anne (1995). «Le modèle du marché». *Archives de Philosophie du Droit*, 40: 286-313. Disponible en <https://tipg.link/mY30>.
- . (2016). «Le droit de la régulation». *Recueil Dalloz Chroniques*, 7: 610-616. Disponible en <https://tipg.link/mY41>.
- . (2021). «La responsabilité *ex ante*». *Archives de Philosophie du Droit*, 63 (1): 105-115. DOI: [10.3917/apd.631.0124](https://doi.org/10.3917/apd.631.0124).
- . (directora) (2022a). *Les buts monumentaux de la compliance*. París: Journal of Regulation and Compliance y Dalloz.
- . (2022b). «L'appréhension du risque climatique par les acteurs privés : Les apports du droit de la compliance». En Marta Torre-Schaub, Bénédicte Lormeteau, y Antoine Stevignon (editores), *Les risques climatiques à l'épreuve du droit*. París: Presses de l'Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne.
- GARCÍA-ÁLVAREZ, Gerardo (2018). «El papel de los mecanismos de mercado en la protección ambiental». *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 19 (número extraordinario): 9-55. Disponible en <https://tipg.link/mY3Z>.
- GATHII, James Thuo (2011). «The neoliberal turn in regional trade agreements». *Washington Law Review*, 86 (3): 421-474. Disponible en <https://tipg.link/mY2V>.
- GRANIER, Thierry (2013). «Le marché de quotas d'émission de gaz à effet de serre et les interactions entre le droit financier et le droit de l'environnement». En Jean-Baptiste Racine (coordinador), *Pour un droit économique de l'environnement - Mélanges en l'honneur de Gilles J. Martin* (pp. 225-237). París: Frison-Roche.
- GYAMPOH, Benjamin A., Steve Amisah, Monica Idinoba y Johnson Ndi Nkem. (2009). «Utiliser le savoir traditionnel pour s'adapter aux changements climatiques dans le Ghana rural». *Unasylva*, 60 (231 y 232): 70-74. Disponible en <https://tipg.link/mY1r>.
- HIRST, Scott (2023). «Saving climate disclosure». *Stanford Journal of Law:Business & Finance*, 28 (1): 91-153. Disponible en <https://tipg.link/mY17>.
- HOFFMANN, Matthew (2011). *Climate governance at the crossroads: Experimenting with a global response after Kyoto*. Oxford: Oxford University Press.
- IGLESIAS-MÁRQUEZ, David (2020). «Cambio climático y responsabilidad empresarial: Análisis del papel de las empresas para alcanzar los objetivos del Acuer-

- do de París». *Anuario Español de Derecho Internacional*, 36: 327-366. DOI: [10.15581/010.36.327-366](https://doi.org/10.15581/010.36.327-366).
- KARKKAINEN, Bradley C. (2004). «New governance in legal thought and in the World: Some splitting as antidote to overzealous lumping». *Minnesota Law Review*, 89: 471-497. Disponible en <https://tipg.link/mYoy>.
- KELL, Georg y John Ruggie (2001). «Global markets and social legitimacy: The case of the “global compact”». En Daniel Drache (editor), *The market or the public domain* (pp. 335-348). Londres: Routledge.
- KEOHANE, Nathaniel O. y Sheila M. Olmstead (2016). *Markets and the Environment*. Washington: Island Press.
- KLEIMANN, David, Niclas Poitiers, André Sapir, Simone Tagliapietra, Nicolas Véron, Reinhilde Veugelers, Jeromin Zettelmeyer (2023). «How Europe should answer the US Inflation Reduction Act». *Bruegel Policy Contribution*, 04/23. Disponible en <https://tipg.link/mWwQ>.
- KOLK, Ans y Jonatan Pinkse (2004). «Market strategies for climate change». *European Management Journal*, 22 (3): 304-314. DOI: [10.1016/j.emj.2004.04.011](https://doi.org/10.1016/j.emj.2004.04.011).
- LARRÈRE, Catherine. (2014). «Montesquieu et le “doux commerce”: Un paradigme du libéralisme». *Cahiers d’Histoire*, 123: 21-38. DOI: <https://doi.org/10.4000/chrhc.3463>.
- LATOUR, Bruno (2018). *Down to Earth: Politics in the new climatic regime*. Cambridge: Polity Press.
- LEPESANT, Gille (2022). «Du pacte russe asu Pacte vert?». *Questions d’Europe*, 628: 1-7. Disponible en <https://tipg.link/mWqU>.
- LEQUET, Pierre (2022). *L’ordre public environnemental et le contrat de droit privé*. París: LGDJ.
- LEVILLAIN, Kevin, Blanche Segrestin y Armand Hatchuel (2021). «La mission: Une norme de gestion comme fondement de la gouvernance de l’entreprise responsable». *Revue Internationale de Droit Économique*, 35 (2): 193-205. DOI: [10.3917/ride.352.0193](https://doi.org/10.3917/ride.352.0193).
- LOBEL, Orly (2004). «The renew deal: The fall of regulation and the rise of governance in contemporary legal thought». *Minnesota Law Review*, 89: 342-470. Disponible en <https://tipg.link/mWqD>.
- LUO, Yadong y Ari Van Assche (2023). «The rise of techno-geopolitical uncertainty: Implications of the United States CHIPS and Science Act». *Journal of International Business Studies*, 54 (8): 1423-1440. DOI: [10.1057/s41267-023-00620-3](https://doi.org/10.1057/s41267-023-00620-3).
- MAGNIER, Véronique (2021). «La généalogie des débats sur la gouvernance d’entreprise: Données et perspectives d’un changement de paradigme en faveur d’une gouvernance soutenable». *Revue Internationale de Droit Économique*, 35 (2): 147-162. DOI: [10.3917/ride.352.0147](https://doi.org/10.3917/ride.352.0147).

- MAJONE, Giandomenico (1997). «From the positive to the regulatory State: Causes and consequences of changes in the mode of governance». *Journal of Public Policy*, 17 (2): 139-167. DOI: [10.1017/S0143814X00003524](https://doi.org/10.1017/S0143814X00003524).
- MALET-VIGNEAUX, Julie (2014). «L'intégration du droit de l'environnement dans le droit de la concurrence». Tesis doctoral, Université de Nice.
- MALJEAN-DUBOIS, Sandrine y Alain Roger (2011). *L'implication des entreprises dans les politiques climatiques: Entre corégulation et autorégulation*. París: La Documentation Française.
- MARGULIES, Max (2021). «Eco-nationalism: A historical evaluation of nationalist praxes in environmentalist and ecologist movements». *Consilience*, 23: 22-29. DOI: [10.7916/consilience.vi23.6226](https://doi.org/10.7916/consilience.vi23.6226).
- MARTIN, Gilles (2016). «Le droit économique de l'environnement, une nouvelle frontière pour la doctrine et l'enseignement du droit de l'environnement?». *Revue Juridique de l'Environnement*, 41 (número especial): 72-81. Disponible en <https://tipg.link/mWPM>.
- . (2020) «Le droit économique de l'environnement». En Jean-Baptiste Racine (editor), *Le droit économique au XXIe siècle: Notions et enjeux* (pp. 319-346). París. LGDJ.
- . (2021) «Écologisation de la gouvernance d'entreprise : Vers un renouvellement de la problématique». *Revue Internationale de Droit Économique*, 35 (2): 257-272. Disponible en <https://tipg.link/ma5y>.
- MCKENZIE, Francine (2020). *GATT and global order in the postwar era*. Cambridge: Cambridge University Press. DOI: [10.1017/9781108860192](https://doi.org/10.1017/9781108860192).
- MEKKI, Mustapha (director) (2016). *Les notions fondamentales de droit privé à l'épreuve des questions environnementales*. Bruselas: Bruylant.
- MESA, Gregorio (2006). «Los desafíos ambientales o la tragedia actual de los bienes comunes en la era del neoimperialismo». *Ciencia Política*, 1 (1): 263-279. Disponible en <https://tipg.link/mWPB>.
- MONNET, Éric (2022). «Planification et économie de guerre face à la crise écologique». *Géopolitique, Réseau, Énergie, Environnement, Nature*, 2 (1): 50-54. DOI: [10.3917/green.002.0050](https://doi.org/10.3917/green.002.0050).
- MONTOYA-DOMÍNGUEZ, Estefanía y Rosario Rojas-Robles. (2016). «Elementos sobre la gobernanza y la gobernanza ambiental». *Gestión y Ambiente*, 19 (2): 302-317. Disponible en <https://tipg.link/mWP6>.
- NEVITT, Mark. (2024). «The legal crisis within the climate crisis». *Stanford Law Review*, 76 (5): 1051-1127. Disponible en <https://tipg.link/ma5u>.
- PALTSEV, Sergey (2001). «The Kyoto protocol: Regional and sectoral contributions to the carbon leakage». *The Energy Journal*, 22 (4): 53-79. Disponible en <https://tipg.link/mWOd>.

- PARACHKEVOVA-RACINE, Irina (2021). «Pourquoi l'essor de la gouvernance d'entreprise soutenable est-il inévitable?». *Revue Internationale de Droit Économique*, 35 (2): 129-146. DOI: [10.3917/ride.352.0129](https://doi.org/10.3917/ride.352.0129).
- POLANYI, Karl (1944). «Le marché régulateur et les marchandises fictives: Travail, terre et monnaie». En *La Grande Transformation. Aux origines politiques et économiques de notre temps* (pp. 102-112). París: Gallimard.
- RACINE, Jean-Baptiste (2020) «Introduction». En *Le droit économique au XXIe siècle: Notions et enjeux* (pp. 9-23). París: LGDJ.
- RASCHE, Andreas y Georg Kell (editores) (2010). *The United Nations global compact: Achievements, trends and challenges*. Cambridge: Cambridge University Press.
- RICHARDSON, Henry S. (2000). «The stupidity of the cost-benefit standard». *The Journal of Legal Studies* 29 (S2): 971-1003. DOI: [10.1086/468102](https://doi.org/10.1086/468102).
- ROBÉ, Jean-Philippe (2021). «Théorie de l'entreprise, droit des sociétés et gouvernance d'entreprise soutenable». *Revue Internationale de Droit Économique*, 35 (2): 179-191. DOI: [10.3917/ride.352.0179](https://doi.org/10.3917/ride.352.0179).
- ROCKSTRÖM, Johan, Joyeeta Gupta, Dahe Qin, Steven J. Lade, Jesse F. Abrams, Lauren S. Andersen, David I. Armstrong McKay, Xuemei Bai, Govindasamy Bala, Stuart E. Bunn, Daniel Ciobanu, Fabrice DeClerck, Kristie Ebi, Lauren Gifford, Christopher Gordon, Syezlin Hasan, Norichika Kaneko, Timothy M. Lenton, Sina Loriani, Diana M. Liverman, Awaz Mohamed, Nebojsa Nakicenovic, David Obura, Daniel Ospina, Klaudia Prodani, Crelis Rammelt, Boris Sakschewski, Joeri Scholtens, Ben Stewart-Koster, Thejna Tharammal, Detlef van Vuuren, Peter H. Verburg, Ricarda Winkelmann, Caroline Zimm, Elena M. Bennett, Stefan Brinzeu y Wendy Broadgate (2023). «Safe and just Earth system boundaries». *Nature*, 619: 1-10. DOI: [10.1038/s41586-023-06083-8](https://doi.org/10.1038/s41586-023-06083-8).
- ROSANVALLON, Pierre (1999). *Le capitalisme utopique, histoire de l'idée de marché*, París: Seuil.
- . (2013). *La légitimité démocratique: Impartialité, réflexivité, proximité*. París: Média Diffusion.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques (2017). *Discurso sobre la economía política*. Vozes.
- RUHL, James B. (2010). «Climate change adaptation and the structural transformation of environmental law». *Environmental Law*, 40: 363-431. Disponible en <https://tipg.link/mWI9>.
- SAITO, Kohei (2023). *El capital en la era del Antropoceno*. Barcelona: Penguin Random House.
- SANAHUJA, José Antonio (2020). «El Pacto Verde europeo: El giro ambiental de un actor global». En Manuela Mesa (coordinador), *El mundo después de la pandemia: Enfrentar la desigualdad y proteger el planeta* (pp. 69-95). Madrid Fundación Cultura de Paz.

- SANCLEMENTE-ARGINIEGAS, Javier (2021). «El compliance: Repercusiones en la concepción de la empresa». *EAN*, 90: 193-212. DOI: [10.21158/01208160.n90.2021.2975](https://doi.org/10.21158/01208160.n90.2021.2975).
- SANDOR, Richard (2006). «Creating new markets: The Chicago climate exchange». En Inge Kaul y Pedro Conceição (editores), *The new public finance: Responding to global challenges* (pp. 389-392). Nueva York: Oxford University Press.
- SAPIR, Jacques (2022). *Le grand retour de la planification?* París: Jean-Cyrille Godefroy.
- STIGLER, George (1971). «The theory of economic regulation». *The Bell Journal of Economics and Management Science*, 2 (1): 3-21. DOI: [10.2307/3003160](https://doi.org/10.2307/3003160).
- . (2021). «The theory of economic regulation». En Thomas R. Dye (editor), *The political economy: Readings in the politics and economics of american public policy* (pp. 67-81). Londres: Routledge.
- STOSS, Laura (2018). «Global climate change: An issue that mandates government or corporate social responsibility». *Journal of International Business and Law*, 17 (2): 255-266. Disponible en <https://tipg.link/mWHF>.
- SUPIOT, Alain (2015). «Introduction face à l'insoutenable: Les ressources du droit de la responsabilité». En Alain Supiot (editor), *Prendre la responsabilité au sérieux* (pp. 9-35). París: Presses Universitaires de France.
- TANNIER, Eric, Vincent Daubin y Sophie Quinton (2022). «La crise de l'esprit scientifique: Une enquête, une tragédie, une redistribution collective des rôles». *Les Cahiers de Framespa: e-STORIA*, 40. DOI: [10.4000/framespa.13150](https://doi.org/10.4000/framespa.13150).
- TEUBNER, Gunther (2011). «Self-constitutionalizing TNCs? On the linkage of private and public corporate codes of conduct». *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 18 (2): 617-638. Disponible en <https://tipg.link/mWH8>.
- TIMPERLEY, Jocelyn (2021) «The broken \$100-billion promise of climate finance—and how to fix it». *Nature*, 598: 400-402. DOI: [10.1038/d41586-021-02846-3](https://doi.org/10.1038/d41586-021-02846-3).
- TIMSIT, Gérard (2006). «Le nouveau retour de l'Etat: Réflexions sur l'expérience française». *Revue Internationale des Sciences Administratives*, 72: 605-622. DOI: [10.3917/risa.724.0605](https://doi.org/10.3917/risa.724.0605).
- TIROLE, Jean (2016). *Économie du bien commun*. París: Presses Universitaires de France.
- TORDJMAN, Hélène (2021). *La croissance verte contre la nature: Critique de l'écologie marchande*. París: La découverte.
- TRÉBUCQ, Stéphane (2017). «Mise en place d'une comptabilité carbone à l'échelle des produits: Le cas d'une PME de la filière bois». *Recherches en Sciences de Gestion*, 118: 65-96. DOI: [10.3917/resg.118.0065](https://doi.org/10.3917/resg.118.0065).
- TRICOT, Juliette (2016). «La conformité, outil de juridiction de la RSE et de transformation du Droit». En Martin-Chenut y R. Quenaudon (editores), *La RSE saisie par le droit perspectives interne et internationale* (pp. 303-319). París: Pedone.
- ZILLER, Jacques (2005). «La régulation comme prévention des crises». En Marie-Anne Frison-Roche, *Droit et économie de la régulation: Les risques de régulation* (pp. 51-58). París: Presses de Sciences Po.

Sobre el autor

JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS es magíster en Derecho de los Negocios y de la Economía de la Universidad París 1, doctor en derecho de la Universidad París Dauphine PSL y abogado de esa misma universidad. Es profesor de Derecho Económico en la Universidad Nacional de Colombia y miembro del Grupo de Investigación en Derecho y Economía de la misma universidad. Su correo electrónico es jsanclementea@unal.edu.co.  [0000-0002-6251-8177](#).

REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL

La *Revista de Derecho Ambiental*, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, es un espacio de exposición y análisis en el plano académico del derecho ambiental. Su contenido se presenta a través de doctrina, jurisprudencia y recensiones, y aborda diversas materias relacionadas con la gestión, institucionalidad y herramientas de protección ambiental y desarrollo sustentable. Se presentan artículos de diferentes autores y autoras en los que se analizan y abordan casos y temas jurídico-ambientales de creciente interés y actualidad.

DIRECTORA

Pilar Moraga Sariego

EDITOR

Jorge Ossandón Rosales

SITIO WEB

revistaderechoambiental.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

revistada@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io)